



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101008 00 formulada por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310302720190074300**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 01008 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302720190074300**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA -REPARTO.  
ESD.**

---

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ

**ACCIONADO:** JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA –  
REGENTADO POR LA DRA. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

**PROCESO** - RAD. 11001310302720190074300, CLASE VERBAL –  
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

**JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.778, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en su condición de perjudicado directo; formuló acción de tutela contra el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C**, regentado por la **Dra. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**, **PROCESO - RAD. 11001310302720190074300, CLASE VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**; a quien se acusa de haber vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, específicamente de las garantías de defensa y contradicción probatoria, y de acceso a la Administración de Justicia, igualdad, por una vía de hecho por defecto factico; **hechos ocurridos con ocasión a la sentencia emitida 29 de abril de 2021**, dentro del **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 11001310302720190074300, DEMANDANTE DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ - DEMANDADO: JUAN EVENAGELISTA**

HERNANDEZ RAMIREZ, hechos que se resumen de la siguiente manera:

**Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:**

1. El Accionante indica que en el Juzgado 27 Civil del Circuito, de Bogotá DC, accionado, se inició en su contra un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, por lo que el día 23 de marzo de 2020, procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda; mi apoderado contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de prueba ilícita, excepción de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal; excepción de desconocimiento del carácter de arrendador del demandante; excepción de falta de legitimación en la causa por activa; excepción de fraude procesal; excepción de inexistencia del contrato de arrendamiento; excepción de mala fe del demandante; excepción genérica; dentro del término legal; pese a encontrarse probadas las excepciones, el accionado las despacho desfavorablemente, limitándose a manifestar que las excepciones no fueron probadas y no encontraban soporte para ser despachadas favorablemente; limitando el derecho al accionante **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, a su derecho y oportunidad para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble en el que actuaba como demandado.
2. Solicita la práctica de pruebas, y se refirió en uno de los capítulos de la contestación de la demanda al denunció

penal que el 18 de marzo de 2015, instauro contra **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, (demandante) formulada ante la Fiscalía General de la Nación, RADICADO NUMERO UNICO 110016101911201501246, por las amenazas de muerte de que era objeto por parte del demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ** en restitución de inmueble, por los delitos que informa y puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que un grupo de tierreros encabezado por el demandante mediante un constreñimiento ilegal y una extorsión, llevada a cabo bajo amenazas de muerte y con amenazas de sacarlo del inmueble, entre otros atropellos lo obligaron a firmar el contrato de arrendamiento que hoy se utiliza como medio de prueba para lograr la restitución del inmueble objeto de la Litis; hechos que conoce la fiscalía General de la nación, proceso al que ha comparecido el demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, pruebas documentales que se anexan a la contestación de la demanda; por esta razón se propone la inexistencia del contrato de arrendamiento.

3. EL ACCIONANTE **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, es poseedor del inmueble objeto de la Litis desde el año 2010, obsérvese que el 18 de marzo de 2015, instauro contra **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, (demandante) denuncia penal formuló ante la Fiscalía General de la Nación, RADICADO NUMERO UNICO 110016101911201501246, por las amenazas de muerte de que era objeto por parte del demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, hecho ocurrido antes de que el accionante firmara el contrato de arrendamiento objeto de la litis y puso en conocimiento de

la Fiscalía General de la Nación que un grupo de tierreros encabezado por el demandante mediante un constreñimiento ilegal y una extorsión, llevada a cabo bajo amenazas de muerte y con amenazas de sacarlo del inmueble, entre otros atropellos **lo obligaron a firmar el contrato de arrendamiento que hoy se utiliza como medio de prueba para lograr la restitución del inmueble objeto de la Litis**; obsérvese que el contrato de arrendamiento aparece firmado posteriormente a la denuncia penal que se instaura ( abril 1 de 2015) hechos que conoce la fiscalía General de la nación RAD. 110016101911201501246.

4. El accionante siempre ha alegado que nunca suscribió contrato de arrendamiento de manera libre y voluntario y que todo obedece a un constreñimiento ilegal, y una extorsión.
5. El día 11 de octubre de 2019, **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación RAD. **110016000023201906400**, que conoce la **Fiscalía 38 Seccional de Bogotá D.C.**, en contra de personas determinadas, por violación de habitación ajena, entre otras contra **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, donde fui objeto de destrozo de mi lugar de habitación, hurto de \$20.000.000, amenazas de muerte si no entregaba la posesión del parqueadero **objeto de la litis**.
6. El actor **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, siempre ha dicho ante las autoridades que se inició en su contra un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, derivado de un contrato de arrendamiento el

cual fue obligado a firmar ante una insuperable coacción ajena llevada a cabo por el demandante **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, y para que entregara el lote de terreno donde funciona el parqueadero objeto de la restitución, amenazas que hoy persisten.

**7. El actor sostiene que no se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento porque no ostenta la condición de arrendatario del inmueble objeto del litigio.**

8. Que no ha sido oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, por cuanto por dificultades de acceso a la red no fue posible participar en la audiencia Del artículo 373 de C.G.P., pese haber suministrado su número de 320 9218959, donde únicamente tiene activado WhatsApp, no tiene servicio de llamadas a celular, número que se le suministro a la ingeniera que prestaba la asesoría para la conectividad de la audiencia, y no lo conectaron porque no contestaba la llama al número celular; impidiéndole el acceso a la administración de justicia, y desconociendo el debido proceso, en la medida de que no tendrá oportunidad para debatir la falsedad del documento base de la acción restitutoria.
9. No obstante los recursos legales que se interpusieron entre otros para que se **decretara la prejudicialidad Penal**, y la consiguiente suspensión del proceso, la ACCIONADA Juzgado 27 Civil del Circuito, despacho desfavorablemente la petición y el recurso de apelación contra dicha providencia dispuso que no había lugar a recurso alguno.
10. Como quiera que el contrato de arrendamiento tiene origen en un aprueba ilícita, e consecuencia no existe el

*contrato de arrendamiento, y que por lo tanto no debe los cánones que se le imputan, resultan completamente ineficaces, por consiguiente, no estaría obligado a satisfacer la deuda que discute, ni el contrato que la causaría tienen existencia jurídica, ya que el mismo se origina en un delito, oportunamente denunciado.*

11. *Copia Fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala de Decisión Penal, Rad. 110016000000201700427 01, Procesados: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA; DELITO: FRAUDE PROCESAL y OTROS.*
12. *Denuncia penal OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL BOGOTA D.C., fecha 2018 - 12 - 03, BOG-OFASIG - No. 20185980195742, por los delitos de Falsedad en Documentos públicos, y otros: Denunciante: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA; DENUNCIADOS: JUVENAL PARRA ZUÑIGA y DANIEL HERNNADO MAHECHA HERNANDEZ.*
13. *Existe solicitud de medida de protección comandante estación de policía suba fechada el 18 de marzo de 2015. Rad. 110016101911201501646, Víctima **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, por las amenazas proferidas por **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**.*
14. *Anexamos copia COPIA DVD, Donde se observa los videos que dan cuenta de la violación de domicilio, hurto, que padeció, JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, lo mismo que los mensajes de Whatsapp, donde se dejan observar las amenazas de muerte, el constreñimiento*

*ilegal de que ha sido objeto, y que es tema de la investigación de la referencia.*

15. Oportunamente el accionante presenta **recurso de apelación** a través de apoderado contra el auto que **negó la declaratoria de la prejudicialidad penal**, sustentando sus argumentos de defensa, y manifestando que para que se investigaran los hechos que dieron lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra, radicó denuncia Penal, contenidas en los radicados **RAD. 110016101911201501246, y 110016000023201906400**, puso de presente otras acciones penales presentados por otras víctimas así, Denuncia penal OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL BOGOTA D.C., fecha 2018 - 12 - 03, **BOG-OFASIG - No. 20185980195742**, Fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala de Decisión Penal, **Rad. 110016000000201700427 01**, Procesados: MARIA ILIA RAMIREZ FIGUEROA; DELITO: FRAUDE PROCESAL y OTROS. Es decir, el accionante hizo uso de todos los recursos judiciales que tenía a su alcance.

16. Por lo tanto, la única forma en que el señor **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, accionante** podría hacer efectivo su derecho de defensa dentro del proceso civil de restitución de inmueble arrendado, en las circunstancias concretas del presente caso, resulta excesiva, ya que se pone en grave entredicho la existencia de dicha deuda y del contrato que le daría origen, por tener origen el mismo en un delito oportunamente denunciado.

17. *El material probatorio obrante en el proceso de restitución, arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que está entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*
18. *En el proceso de Restitución de inmueble arrendado no podían prosperar las pretensiones del demandante, por cuanto el contrato de arrendamiento tubo origen en un delito.*
19. *Las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda de restitución, se aportaron COPIA DVD, Donde se observa los videos que dan cuenta de la violación de domicilio, hurto, que padeció, JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, lo mismo que los mensajes de Whatsapp, donde se dejan observar las amenazas de muerte, el constreñimiento ilegal de que ha sido objeto, y que es tema de la investigación de la referencia, pruebas que desaparecieron del expediente y no fueron valoradas.*
20. *El accionante **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, se extraña de la decisión tomada por La Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra de la víctima y, a favor del Victimario **DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, demandante, al cual tiene anotaciones penales por invasión y usurpación de tierras, en una cantidad de 18.*

21. El apoderado del accionante **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, en su escrito de contestación de la demanda propuso, respecto del contrato presentado como documento base de la acción de restitución del inmueble arrendado (artículo 384 C.G.P.), solicitando para ello la práctica de pruebas para su demostración, para establecer que el contrato de arrendamiento tubo origen en una insuperable coacción ajena, lo que significa que el derecho de defensa del accionante se encuentra vulnerado, como quiera que fue propuesta la excepción de prueba ilícita, excepción de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal; excepción de desconocimiento del carácter de arrendador del demandante; excepción de falta de legitimación en la causa por activa; excepción de fraude procesal; excepción de inexistencia del contrato de arrendamiento; excepción de mala fe del demandante; excepción genérica; dentro del término legal, y el accionado no le dio trámite, limitándose a manifestar que las excepciones no encontraban soporte para ser despachadas favorablemente; limitando el derecho al accionante **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, de su derecho y oportunidad para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble en el que actuaba como demandado.

**DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL, QUE FUE NEGADA POR EL JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., PROVIDENCIA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACCIONANTE.**

Se estima que la decisión que adoptó el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., afecta en forma directa la sentencia que la Jurisdicción Penal profiera, pues versando sobre un mismo objeto del litigio, la negativa a decretarla, las víctimas se verían afectadas

porque serán despojadas del lote de terreno que poseían y viceversa la decisión de la Jurisdicción Penal, tendría una incidencia directa en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

1.- Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, de Bogotá D.C., decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención..."

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de **dictar sentencia de segunda o de única instancia...**"

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

*Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:*

*"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".*

*2.- Las copias aportadas por el apoderado del accionado, dan cuenta de la existencia de varios procesos penales que se tramita en tres despachos de la Fiscalía General de la Nación, que instauró el ACCIONANTE JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, tendiente a obtener se condene al demandante DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ, por los delitos que ha cometido contra el accionante para hacerse a la posesión del lote de terreno objeto de la litis*

*Como se observa en este proceso de restitución de inmueble arrendado resulta imposible dictar la sentencia, que no depende de la que se adopte en los procesos penales que se adelantan contra el demandante DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ.*

*SE SOLICITA EN SEDE DE TUTELA SE ORDENE AL JUEZ ACCIONADO DE CURSO A LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD PENAL.*

**EL ACCIONANTE - JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, *impugno la no declaratoria de la prejudicialidad penal fechada el 29 de abril de 2021, el juez no la decreto y no le dio curso al recurso de apelación con el argumento que no era procedente dicho recurso, y ordena restituir el inmueble objeto de la litis, al no atender la solicitud de prejudicialidad penal dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, afecta los derechos fundamentales al debido proceso, pero además al verse obligado a pagar las sumas ordenadas y la consiguiente restitución de inmueble, cuando el accionante no ha suscrito contrato de manera libre y voluntaria con el arrendador demandante, se le impide de manera directa el ejercicio justo y adecuado de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, hecho que le causaría un perjuicio irremediable al ser despojado de la posesión del lote objeto de la litis.*

*Además, se le está impidiendo el acceso a la administración de justicia, desconociendo el debido proceso, en la medida de que no tendrá oportunidad para debatir la falsedad del contenido en el documento base de la acción restitutoria ya que el mismo tubo origen en delito de constreñimiento ilegal y extorsión.*

**Pretensiones.** Con fundamento en los anteriores argumentos, el accionante solicita al juez constitucional que tutele sus derechos al debido proceso y de defensa, ordenando al Juzgado 27 Civil del circuito de Bogotá, decretar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y decretar la prejudicialidad penal en el proceso de la referencia y como consecuencia de esa nulidad se le permita ejercer tanto su derecho de defensa.

**FRAUDE PROCESAL INICIADO POR EL DEMANDANTE PARA OBTENER LA PROPIEDAD Y LA POSESION DEL INMUEBLE EN RESTITUCION - DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO HERNANDEZ MAHECHA, INICIADO EL 13 - 06 - 2012**

1. Ver **anotación Numero 2**, del certificado de Libertad y tradición Matricula Inmobiliaria 50N - 20305514, **donde aparece la escritura 670 del 21 -01- 1998 de la Notaria 29 de Bogotá D.C.**, especificación 912, Reloteo; el lote que reclama el demandante aparece cedido al Distrito especial de Bogotá D.C, como zona de cesión obligatoria, **es decir, el propietario inscrito es el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C.**; y a través del fraude termina a nombre **JUVENAL PARRA ZUÑIGA**, socio de **DANIEL EDUARDO HERNANDEZ MAHECHA** y arrendador del inmueble. (FAVOR LEER DETENIDAMENTE. folio 8 y 12 de la escritura 670).
  
2. **Anotación No. 6**, escritura No. 720 del 29 de marzo del 2012 de la notaria 61 del circulo notarial de Bogotá. Poder General, para venta, escritura cancela por fraude.

3. **Anotación 7**, Escritura número 2551 del 25 de septiembre de 2012, de la notaria 76 del círculo de Bogotá, acto compraventa vendedora **María Iliá Ramírez Figueroa**, comprador **Juvenal Parra Zúñiga**, dirección del predio Carrera 114D No. 151-61, de la ciudad de Bogotá, cursa proceso por falsedad en documento público y falsedad personal contra **Juvenal Parra Zúñiga y DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ**, escritura que deriva de la cancelada por fraude.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia proferida por el Juez
2. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No.50N-20305514.
3. Copia contestación demanda restitución de inmueble arrendado.
4. Copia denuncia penal radicado 110016000023201906400.
5. Copia denuncia fechada el 2 de septiembre de 2014, denunciante Juan Evangelista Hernández Ramírez denunciado Daniel Eduardo Mahecha Hernández, numero único 110016101911201501246.
6. Copia de sentencia del juzgado 54 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., radicación 110016000000201700427-N.I. 288681.

7. *Copia sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.-Sala de decisión penal, radicación 110016000000201700427-01. Procesados María Iliá Ramírez Figueroa delito fraude procesal y otros- fecha 12-12-2018.*
8. *Escritura número 670 del 21 01-1998, notaria 29 de Santafé de Bogotá, - especiación 912 Reloteo, personas que intervienen Sociedad Inversiones de Flores S.A. - FAVOR LEER DETENIDAMENTE. (folio 8 y 12 de la Escritura 670).*
9. *El Certificado especial para proceso de pertenencia informa que el inmueble ubicado en la carrera 114 D No. 151 - 61, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N - 20305514, la descripción cabida y linderos contenidos en la escritura 670 de fecha 21-01-98 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., 1. Etapa de urbanismo cesión tipo A 1 VIS, CON UNA AREA DE 600.65 metros (según decreto 1711 de julio 6-84.) Es decir, es propiedad del Distrito Capital de Bogotá, D.C. y no de JUVENAL PARRA ZUÑIGA.*
10. *Denuncia penal contra Juvenal Parra Zúñiga y Daniel Eduardo Mahecha Hernández, por los delitos de falsedad en documento público, falsedad personal y concierto para delinquir, denunciante María Iliá Ramírez Figueroa, fecha de radicado 2018-12-03. BOG-OFASIG- NO. 20185980195742.*
11. *Copia escritura no. 720 del 29 de marzo del 2012 de la notaria 61 del circulo notarial de Bogotá.*

12. *Solicitud medida de protección radicado 110016101911201501646, a favor de Juan Evangelista Hernández Ramírez.*
13. *Escritura numero 2551 del 25 de septiembre de 2012, de la notaria 76 del circulo de Bogotá, acto compraventa vendedora María Ilia Ramírez Figueroa, comprador Juvenal Parra Zúñiga, dirección del predio Carrera 114D No. 151-61, de la ciudad de Bogotá.*
14. *Contrato de obra civil de fecha 6 de junio de 2014, contratante Juan Evangelista Hernández Ramírez, contratista Marco Fidel Ávila Guevara.*
15. *Recibos de impuestos prediales anos 2019, 2018 y 2017. Cancelado por Juan Evangelista Hernández Ramírez, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria NO. 50N-20305514.*

#### **FUNDAMENTO DEL DERECHO.**

*Fundamento esta Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2º y 3º literal a) del Pacto Internacional |de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**DERECHO FUNDAMENTAL**

*Con la acción de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental al debido proceso 29, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad de la Constitución Nacional.*

**INFRACTOR**

*JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REGENTADO POR LA DRA. **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS***

**COMPETENCIA.**

*Es competente el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción de acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000.*

**ANEXOS.**

1. *Documentos anunciados en el capítulo de pruebas.*

**IV. LUGAR DE NOTIFICACIONES****NOTIFICACIONES.**

1. *El Accionante: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, en la carrera 115 No. 151 B- 04 de la Ciudad de Bogotá D.C.,*

celular 323 3057232, correo electrónico:  
[e.navarro0419@outlook.com](mailto:e.navarro0419@outlook.com)

2. *El ACCIONADO: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REGENTADO POR LA DRA. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, Correo Electrónico: [ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3. *Apoderado en la Calle 13 No. 78 D - 13, Torre 5, Apto 108, Bogotá D.C., correo electrónico [e.navarro0419@outlook.com](mailto:e.navarro0419@outlook.com), Celular 315 3095641.*

### **JURAMENTO.**

*Bajo la gravedad del Juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto, que ni mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos.*

### **PETICIONES.**

*Se solicita al Juez Constitucional, Tutele el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia, e igualdad y se conceda el amparo constitucional solicitado. En consecuencia, se solicita.*

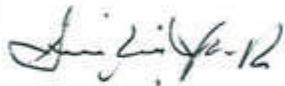
1. **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del Juez 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., emitida, por la **Dra. MARIA**

**EUGENIA FAJARDO CASALLAS, PROCESO - RAD. 11001310302720190074300, CLASE VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO; emitida 29 de abril de 2021, DEMANDANTE DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ - DEMANDADO: JUAN EVENAGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ, y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia.**

2. Así las cosas, tutelaré el derecho al debido proceso de la señor **JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, concretamente en lo que se refiere a las garantías de defensa y contradicción probatoria; para esos efectos, ordenaré dejar sin efecto lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado a partir de la actuación siguiente a la contestación de la demanda, y se ordenará por lo tanto darle trámite a la solicitud de prejudicialidad penal de acuerdo a los artículos el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dándole curso a la solicitud de prejudicialidad penal.

*Del señor Magistrado, Con sentimientos de admiración y respeto.*

**Atentamente.**



**JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ,**  
**C.C. No. 19.075.778, expedida en Bogotá D.C**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
REPARTO.  
ESD.**

---

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ

ACCIONADO: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -  
REGENTADO POR LA DRA. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

PROCESO - RAD. 11001310302720190074300, CLASE VERBAL -  
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

**JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.778, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en su condición de perjudicado directo; que por medio del presente escrito me permitió conferir poder especial al Doctor **JOSÉ EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.001.148, y portador de la tarjeta Profesional No. 90.926 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule y presente ante su despacho ACCION DE TUTELA contra el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C, regentado por la Dra. MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS, PROCESO - RAD. 11001310302720190074300, CLASE VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO; a quien se acusa de haber vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, específicamente de las garantías de defensa y contradicción probatoria, y de acceso a la Administración de Justicia, igualdad, por una vía de hecho por defecto factico; hechos ocurridos con ocasión a la sentencia emitida **el 29 de abril de 2021**, dentro del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 11001310302720190074300, DEMANDANTE DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ - DEMANDADO: JUAN EVENAGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ29 de abril de 2021,

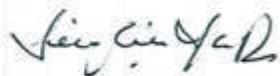
Nuestro apoderado queda facultado para formular y presentar la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado y las establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

---

*Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.*

*Del señor Juez, con todo respeto,*

*Atentamente,*



**JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ RAMIREZ,  
C.C. No. 19.075.778, expedida en Bogotá D.C**

*Acepto*



**JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ  
C.C. No. 86.001.148 de Granada Meta.  
T.P. No. 90.926 del C.S. de La Judicatura.**

**DIRECCION NOTIFICACION: Calle 13 No. 78 D - 13, Torre 5, Apto 108, Bogotá D.C., correo electrónico [e.navarro0419@outlook.com](mailto:e.navarro0419@outlook.com), Celular 315 3095641.**

---

Fl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. - 373 DEL C.G.P.

## ACTA AUDIENCIA

ENLACE SALA VIRTUAL LIFESIZECLOUD.COM  
<https://call.lifesizecloud.com/8350009>

### PARTES PROCESALES

REF: No. 11001310302720190074300  
CLASE: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

<b>PARTE DEMANDANTE:</b>
DANIEL EDUARDO MAHECHA HERNÁNDEZ C.C. 79356287
<b>APODERADA: CLAUDIA PATRICIA MARÍN LAVADO C.C. 33818434 TP273076 CSJ</b>
Correo: <a href="mailto:pattym1377@yahoo.es">pattym1377@yahoo.es</a>
Celular: 3112819725
<b>PARTE DEMANDADA:</b>
JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 19075778 Cel: 3132180324
<b>APODERADO: JOSÉ EDGAR NAVARRO RODRÍGUEZ C.C.86001148 TP90926 CSJ</b>
Correo: <a href="mailto:e.navarro0419@outlook.com">e.navarro0419@outlook.com</a>
Celular: 3153095641
<b>TESTIGOS:</b>
AYDE ADACHEL VEGA ORTEGA C.C. 51903779
JUVENAL PARRA ZUÑIGA C.C. 17102671
JONATHAN DANIEL MAHECHA VEGA C.C. 1013613880

**CANAL DIGITAL:** [asesoriajuridicasgbm2020@gmail.com](mailto:asesoriajuridicasgbm2020@gmail.com); [e.navarro0419@outlook.com](mailto:e.navarro0419@outlook.com)

En Bogotá D.C., a la hora de las **09:30 DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a través de la plataforma virtual LIFESIZECLOUD.COM, se constituirá en audiencia con el fin de desarrollar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., señalada en audiencia del día 10 de marzo del corriente año.

**Actuaciones:** Se instala la audiencia en la fecha y hora señalada en audiencia del 10 de marzo de 2021, debidamente notificados a sus canales digitales y en la página web de la Rama Judicial.

Se abre la sala virtual mediante enlaces compartido a las partes.

Registro de asistencia.

**Constancia:** Se deja constancia que el señor JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ habiendo sido llamado varias veces al número celular 3209218959, indicado por su apoderado judicial, la llamada se iba al buzón de mensajes, gestión realizada por el despacho y por la ingeniera de la plataforma lifesize.com.

**Desarrollo de Pruebas:** Se recibieron los testimonios de los señores: AYDE ADACHEL VEGA ORTEGA, JOHATHA DANIEL MAHECHA VEGA y JUVENAL PARRA ZÚÑIGA.

**Control de legalidad:** No se advierte ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

**Alegatos de Conclusión:** Fueron escuchadas las alegaciones de la apoderada de la parte demandante y la del abogado de la parte demandada.

Desarrollada cada una de las etapas enunciadas precedentemente, se profirió la sentencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del contrato de arrendamiento Nro. LC-04615053 de fecha 1º de Abril del año 2015, suscrito entre DANIEL HERNANDO MAHECHA HERNÁNDEZ arrendador y JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ arrendatario.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución del INMUEBLE lote materia de litigio ubicado en la carrera 115 Nro. 151 B- 04 y/o carrera 114 D Nro. 155-61 de Bogotá D.C. , en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En el evento de no realizarse la entrega dentro del término. Se ordena la entrega del bien inmueble al extremo demandante. Para los efectos, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y 595 del C.G.P, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia de ENTREGA con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub – comisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**  
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación e indica los reparos.

Por su parte, la apoderada actora en apoyo del numeral 9 del Art. 384 del CGP, solicitó rechazar de plano el recurso en razón de la causal de mora en el pago de los cánones; asimismo, pidió que se adicionara la sentencia con base en el Art.384 num 4 inciso 6 del CGP.

Descorrido el traslado el Despacho dispone,

**ADICIONAR LA SENTENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**QUINTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma igual al 30% de la cantidad debida a favor de la parte DEMANDANTE. Lo cual deberá hacerse en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. La decisión se notifica en estrados.

**RECURSO DE APELACIÓN:**

No se concedió el recurso de apelación, con fundamento en el num.9 del Art. 384 CGP, por tratarse de un proceso de única instancia en razón a que la causal de restitución invocada fue exclusivamente la mora.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6cdd856fed5fe74f0ba50de71c9afb7e863bd7cbd4ea218252ad848708c941

*Scanned by TanScanner*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20305514**

Pagina 1

Impreso el 03 de Septiembre de 2018 a las 03:05:45 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 26-01-1998 RADICACION: 1998-4812 CON: ESCRITURA DE: 26-01-1998  
CODIGO CATASTRAL: AAA0160SFYX COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 670 de fecha 21-01-98 en NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C. I ETAPA DE URBANISMO  
CESION TIPO A 1 VIS con area de 600.65 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**COMPLEMENTACION:**

SOCIEDAD INVERSIONES EN FLORES S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A CERVECERIA DEL LITORAL S.A. SEGUN ESCRITURA 3880 DEL  
30-06-93 NOTARIA 23 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A FLORES COLOMBIANAS S.A. SEGUN ESCRITURA 5339 DEL 26-12-84  
NOTARIA 18 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AGROSUBA LTDA (ANTES ROYAL FLOWRS LTDA ) SEGUN ESCRITURA 6294 DEL  
30-09-83 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ROJAS BERNAL CARLOS HERNANDO, GLORIA INES, RICARDO Y JUAN  
GUSTAVO POR ESCRITURA 1068 DEL 27-05-77 NOTARIA 13 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-400630. ESTOS ADQUIRIERON  
POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROJAS BARBOSA CARLOS SEGUN SENTENCIA DEL 3-12-47 DEL JUZGADO 7 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 14-02-48 EN EL FOLIO 050-380804....

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION**

- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION I ETAPA DE URBANISMO CESION TIPO A 1 VIS
- 2) KR 114D 151 61 (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

20305491

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 11-07-1997 Radicacion: 1997-45407 VALOR ACTO: \$ 1,500,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5051 del: 09-07-1997 NOT. 19 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES EN FLORES S.A. (EN LIQUIDACION)

1: BANCO DE BOGOTA

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 22-01-1998 Radicacion: 1998-4812 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 670 del: 21-01-1998 NOTARIA 29 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

1: SOCIEDAD INVERSIONES EN FLORES S.A.

8605163713 X

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 09-03-1998 Radicacion: 1998-17024 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 762 del: 13-02-1998 NOTARIA 19 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

Se cancela la anotacion No. 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA LIBERACION EN CUANTO A ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20305514**

Pagina 2

Impreso el 03 de Septiembre de 2018 a las 03:05:45 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BANCO DE BOGOTA

A: INVERSIONES EN FLORES S.A.

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 28-01-2010 Radicacion: 2010-7421 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 3986 del: 25-01-2010 IDU de BOGOTA D.C.  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 13-06-2012 Radicacion: 2012-45481 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 300141 del: 06-06-2012 I...D...U. de BOGOTA D.C.  
Se cancela la anotacion No, 4,  
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 13-06-2012 Radicacion: 2012-45456 VALOR ACTO: \$ 95,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 720 del: 26-03-2012 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SOCIEDAD INVERSIONES EN FLORES S.A. HOY \*IMPAX S.A.. 8605163713  
A: RAMIREZ FIGUEROA MARIA ILIA 20407966 X

*Falsedad.*

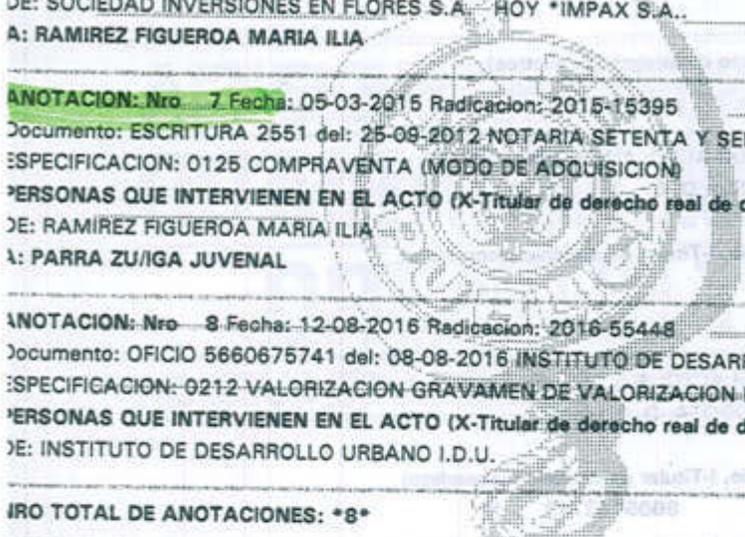
**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 05-03-2015 Radicacion: 2015-15395 VALOR ACTO: \$ 95,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 2551 del: 25-09-2012 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RAMIREZ FIGUEROA MARIA ILIA 20407966  
A: PARRA ZU/IGA JUVENAL 17102671 X

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 12-08-2016 Radicacion: 2016-55448 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 5660675741 del: 08-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU de BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523-DE-2013 (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. 8999990816

**TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\***

**ALVDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

notacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-14452 fecha 07-12-2010  
E ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,  
MINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA



**Superintendencia  
de Notariado  
y Registro**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20305514**

Página 3

Impreso el 03 de Septiembre de 2018 a las 03:05:45 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1998-3638 fecha 05-05-1998

RAZON SOCIAL CORREGIDA VALE TC.3638-98.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

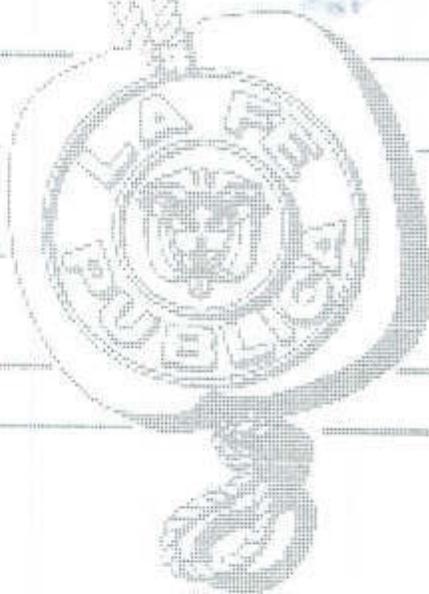
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

JSUARIO: CAJBA179 Impreso por:CAJBA179

TURNO: 2018-454810

FECHA: 03-09-2018

a Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA